



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

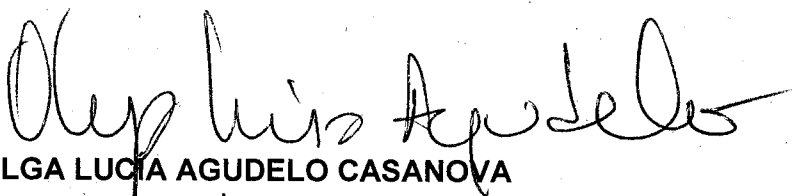
PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA  
RADICACION : 2018-00341

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado en escrito visto a folio 138, SE REQUIERE NUEVAMENTE a la apoderada de la señora KAREN LORENA PEÑA RUGE para que en término de cinco (5) días indique como lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso su dirección de notificación y la de su prohijada.

NOTIFÍQUESE

  
**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

|                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
|             |     |
| <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |     |
| La presente providencia se notificó por                                                        |     |
| ESTADO No. <u>51</u>                                                                           | del |
| <b>27 JUN 2019</b>                                                                             |     |
| LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ<br>Secretaria                                                     |     |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA  
RADICACION : 2018-00341

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

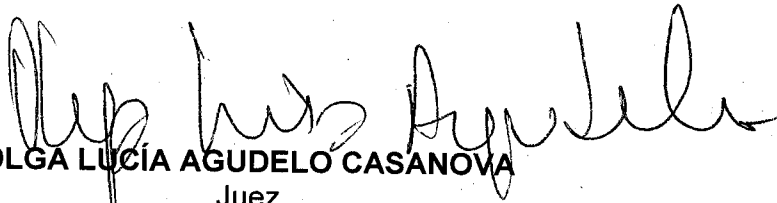
Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio que antecede, se dispone:

**DECRETAR EMBARGO** sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números **232-51351 y 232-51255** de propiedad del Causante, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta).

Una vez se tome nota del embargo se resolverá acerca de su secuestro.

Debe la parte interesada acreditar el diligenciamiento de los oficios.

NOTIFÍQUESE

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

|                                                                                                |                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
|             |                   |
| <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |                   |
| La presente providencia se notificó por                                                        |                   |
| ESTADO                                                                                         | No. <u>51</u> del |
| <u>27 JUN 2019</u>                                                                             |                   |
| LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ<br>Secretaria                                                     |                   |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA  
RADICADO : 2018-00341  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

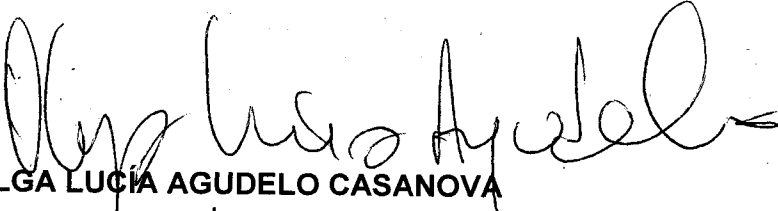
**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 21 de mayo de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2019.

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, copia de los folios 1 a 58, 72, 85 a 89, 99, 100, 106, 109 a 112, 127 a 130, 137 139 a 140 de este cuaderno incluida esta providencia y del cuaderno abierto para medidas cautelares.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

|                                                                                                |                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
|             |                   |
| <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |                   |
| La presente providencia se notificó por                                                        |                   |
| ESTADO                                                                                         | No. <u>51</u> del |
| <u>27 JUN 2019</u>                                                                             |                   |
|             |                   |
| <b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b><br>Secretaria                                              |                   |



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA  
RADICADO : 2018-00341  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

*acceden. (iv) son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. (v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden”.*

Así las cosas, debe decir el despacho que los bienes objeto de la medida cautelar aparecen en cabeza del causante por tanto ningún negocio puede realizar ningún heredero aquí reconocido que extralimite su calidad.

Aunado a lo anterior, el objeto de prestar caución conforme lo establece el estatuto Procesal Civil es i) responder por las costas del proceso, las cuales en procesos sucesorios no se causan por cuanto no es declarativo sino liquidatorio y no hay parte vencida por tanto no hay condena en costas y ii) responder por los perjuicios derivados de su práctica, lo cual en el presente evento no se configura por cuanto, se insiste, los bienes objeto de la cautela son los que aparecen en cabeza del causante, por tanto, no se advierte que con su práctica se derive algún perjuicio a los demás herederos, en especial, cuando como bien lo aduce el recurrente, no se ha establecido mediante sentencia ejecutoriada que KAREN LORENA PEÑA RUGE no es hija del causante, por tanto, no se puede hablar que no le asiste derecho a pedir las cautelas, máxime cuando el artículo 480 del C.G.P. establece que *“cualquier persona de las que trata el artículo 1312<sup>3</sup> del Código Civil, (...) que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante”*.

Por tal motivo, no se solicita caución a la heredera PEÑA RUGE para decretar las medidas cautelares solicitadas por intermedio de su apoderada judicial, motivo por el cual no se revocará el auto atacado.

Se **CONCEDE** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2019.

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, copia de los folios 1 a 58, 72, 85 a 89, 99, 100, 106, 109 a 112, 127 a 130, 137 139 a 140 de este cuaderno incluida esta providencia y del cuaderno abierto para medidas cautelares.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Código Civil. Artículo 1312. *“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto”.* (Negrita por el Despacho)



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA  
RADICADO : 2018-00341  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de uno de los herederos reconocidos en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2019 por el cual se decretó medidas cautelares sobre los bienes del causante y no se pidió caución para ello.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que como quiera que debe pedirse a KAREN LORENA PEÑA RUGE que preste caución para el decreto de las medidas cautelares que solicita teniendo en cuenta que debe hacerse un análisis sistemático de las normas que contemplan las medidas cautelares y además porque se encuentra en discusión su calidad de heredera del causante.

Solicita apelación en subsidio.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 141.

Los demás herederos reconocidos guardaron silencio.

### Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que no se repondrá el auto atacado por lo que a continuación se explica:

La Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos: *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características según lo ha explicado la Corte Constitucional<sup>2</sup>

*“(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso. (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso. (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2017. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>2</sup> Ídem